

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos civiles y políticos.

14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueño, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oajaqueño por naturaleza ó por la constitucion gozará de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humanas, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles

Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrian obligacion de mantenerlos si hubiesen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos sexos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas por las leyes.

18. Los extranjeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.—En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados uuidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones á que pertenezcan.

20. La estrangera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condicion de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado ó territorio de la federacion mejicana ó en pais estrangero.

22. En el código penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos politicos anectos á ella: entre tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio,

la condenacion á trabajos forzados por mas de cinco años, y la de sér espuesto á la verguenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el congreso se declare haber lugar á la formacion de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho semejante declaracion, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos politicos por no estar inscritos en el catalogo de ciudadanos:

Primero. Los jovenes que habiendo cumplido veinte y un años de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente á declarar su nombre á este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de inscribir en el registro publico á todos los que hallandose avecindados en la demarcacion de sus respectivos pueblos reunen las cualidades que la constitucion requiere para gozar de los derechos de ciudadano, espresando sus nombres y apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de vivir.

26. Si dudadasen si alguno de los vecinos carecen de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad, haciendolos comparecer á su presencia para hacerles las objeciones, oír sus descargos y recibir sus pruebas.

En seguida declararán si son ó no ciudadanos, inscribiendolos en caso afirmativo en el registro publico.

27. Si alguno se sintiere agraviado de la providencia de la municipalidad, podrá ocurrir al juez de primera instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en juicio contradictorio, y segun las instancias que se conceden en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al sindico ó procurador de la municipalidad, que le declaró escludo del catalogo de los ciudadanos.

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiacion ó paternidad el casamiento y la muerte de los oajaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastará la declaracion de uno de los padrinos à quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuere de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaracion por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresará el dia, lugar del nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaracion prevenida en el articulo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará à que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito *hijo de padres no conocidos*; pero se espresará el nombre, apellido, profesion, y vecindad de la persona à cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán ademas las otras formalidades prevenidas en el articulo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto à las puertas de su casa, estará obligado à presentarlo à la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:

Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el titulo del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo ecsije.

Sesto. El dia y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean, à escepcion de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas à dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policia.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta ó de circunstancias que den ocasion à sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informará de las circunstancias relativas à su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento, y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcaide ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el articulo anterior.

TITULO TERCERO.

Del domicilio ó vecindad.

38. El domicilio ó vecindad de los ojaqueños está en el lugar donde tengan su principal habitacion.
39. La mudanza de domicilio se hace por trasladar su principal habitacion à otro lugar, con animo de fijar en él, su establecimiento.
40. Esta intencion se conocerá por una declaracion hecha tanto à la municipalidad del lugar que se dejare, como à la del lugar en que se hubiere trasladado el domicilio.
41. En falta de declaracion espresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias que indiquen la voluntad de trasladar y fijar su residencia.
42. El ciudadano llamado á una funcion pública temporal conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.
43. La posesion de un empleo vitalicio, traslada inmediatamente el domicilio del empleado, al lugar donde debe egercer sus funciones.
44. La muger casada tiene el domicilio de su marido: El menor no emancipado, tiene el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado, de la administracion de sus bienes tiene el domicilio de su curador.
45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ó trabajan habitualmente en casa agena, tendrán el mismo domicilio que tiene la persona á quien sirven, ó en cuya casa trabajan mientras que permanezcan en la misma casa.
46. De las demandas y juicios sobre testamentos y herencias, conocerá el juez del domicilio del difunto.
47. Cuando un acto contubiere por las dos partes, ó una de ellas eleccion de domicilio para la ejecucion de este mismo acto en otro lugar que el del domicilio real; las demandas relativas á este acto, podran intentarse y seguirse ante el juez del domicilio pactado.

TITULO CUARTO.

De los ausentes.

48. Si hubiere necesidad de proveer á la administracion de todo ó parte de los bienes de una persona que se presume ausente, y que no tiene procurador, ni apoderado el juez de primera instancia, requerido por alguna de las partes interesadas, ó en su defecto de oficio, proveerá lo que estime mas conveniente á la seguridad de dichos bienes.
49. Los sindicos de las municipalidades son encargados especialmente de velar en los intereses de las personas que se presumen ausentes y seran oidos en todas las demandas que se pongan contra aquellos.
50. El juez de primera instancia requerido por las partes interesadas, nombrará un vecino de probidad, para que represente al ausente, en inventarios, cuentas, participaciones y cualesquiera otras diligencias en las cuales pueda ser interesado.
51. Cuando una persona desapareciere del lugar de su domicilio y del de su residencia si fuesen distintos, y despues de cuatro años no hubiese noticia de su existencia, cualquiera parte interesada podrá pedir al juez de primera instancia que sea declarada la ausencia.
52. Para probar la ausencia el juez en vista de los documentos presentados, mandará que se haga una informacion con citacion del sindico de la municipalidad en el lugar del domicilio de la persona que se presume ausente y en el de la residencia, si fueren distintos.
53. El juez al sentenciar sobre la demanda, tomará en consideracion los motivos de la ausencia, y las causas que han podido impedir se tenga noticia del individuo que se presume ausente.
54. La sentencia de declaracion de ausencia, se pronunciará un año despues del auto en que se decretó la informacion.
55. El juez publicará por medio de los periódicos ó de carteles fijados por veinte dias á lo menos, los autos preparatorio y definitivo luego que hayan sido proveidos.

De la presuncion de ausencia.

De la declaracion de ausencia.

Delos efectos de la ausencia.

56. En los casos en que el ausente no haya dejado procurador para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos al tiempo de su desaparicion, ó de las últimas noticias de su ecsistencia, podrán en virtud de la sentencia definitiva, que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes, que pertenecian al ausente al tiempo de su desaparicion, con la obligacion de caucionar la seguridad de su administracion.

57. Si el ausente ha dejado procurador de sus bienes, sus herederos presuntivos no podrán pedir la declaracion de ausencia ni la posesion provisional, si no es despues de diez años contados desde el dia de su desaparicion ó de las últimas noticias de su ecsistencia.

58. Lo mismo se practicará si la procuracion viniese á cesar, y en este caso se proveyerá á la administracion de los bienes del ausente, en los mismos terminos prevenidos en los tres primeros articulos de este titulo.

59. Cuando los herederos presuntivos hubiesen obtenido la posesion provisional, y el ausente hubiese hecho testamento antes de su desaparicion, los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podran ejercerlos provisionalmente con la obligacion de dar la correspondiente caucion.

60. Los casados, despues de haberse declarado la ausencia, tienen la libertad de elegir la continuacion ó la disolucion provisional de la comunidad de bienes. En el primer caso podrán impedir la posesion provisional de los bienes del ausente y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condicion de la muerte del autor, y tomar con preferencia la administracion de los bienes del ausente, con obligacion de caucionarlos suficientemente. En el segundo caso ejercerán todos sus derechos legales y convencionales, y serán puestos en posesion de la parte de los bienes de la comunidad que les corresponda, con obligacion de caucionar todo aquello que sea susceptible de restitution.

La muger que elija la continuacion de la comunidad, queda en libertad de renunciarla en seguida.

61. Si una persona casada ausente no ha dejado parientes

tes con derecho á heredarle, el conyunge presente podrá pedir la posesion provisional de los bienes del ausente.

62. La posesion provisional no será mas que un depósito, que dará á los que la obtuvieren la administracion de los bienes del ausente, haciendolos responsables de su manejo para con el dueño, en caso de que aparezca ó se tenga noticia de su ecsistencia.

63. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el esposo que elija la continuacion de la comunidad, entrarán en la administracion de los bienes del ausente, bajo inventario de todos los muebles y titulos pertenecientes al ausente que formará el juez de primera instancia con citacion del sindico.

El juez determinará si conviene vender el todo ó parte de los bienes muebles. En caso de venta el precio deberá ser empleado en alguna negociacion y del la misma suerte los frutos caidos.

En los mismos casos en que habla el articulo se hara un reconocimiento de los bienes raices del ausente, por un perito nombrado por el juez con el fin de averiguar el estado de dichos bienes. La relacion del perito sera autorizada por el sindico.

Los gastos de inventarios y reconocimiento de peritos se pagaran de los bienes del ausente.

64. Los que á virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal que compete á los casados que eligieron la comunidad han gozado de los bienes del ausente, no estan obligados á darle á este mas que la quinta parte de las rentas si apareciere antes de diez años, contados desde el dia de su desaparecimiento; y la decima si apareciere despues de diez años. Despues de 20 años de ausencia contados desde la misma epoca, la totalidad de las rentas pertenece á los poseedores ó administradores de dichos bienes.

65. Los administradores de los bienes del ausente en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal no podran enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente,

66. Si desde el dia de la desaparicion del ausente ó de las últimas noticias de su ecsistencia hubiesen transcurrido

de treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliera cien años de edad, en cualquiera de estos casos, las cauciones serán canceladas y los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente y la posesión definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesión del ausente comienza à tener lugar desde el día de su muerte probada en favor de los herederos mas próximos en esta época, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberán entregarlos à los herederos, à escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del artículo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun despues de la posesión definitiva y partición de sus bienes, recobrarà y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que ejercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesión de los bienes del ausente ó que tuvieran la administración legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaído en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivía al tiempo en que el derecho comenzó à existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesión ó herencia à la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderà esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó à aquellos en quienes habría recaído por su falta.

72. Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones en petición de herencia y de otros derechos, los cuales competarán al ausente ó à sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripción.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no ejerza por si mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia harán suyos los frutos adquiridos de buena fe.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos ejercerà todos los derechos del marido en cuanto à su educación y à la administración de sus bienes.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes à un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procreados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres artículos antecedentes quedan sujetas à las reglas que se prescriben en el título de la menoría y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiese muerto ó se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre ó madre sobreviviente.

83. Si el padre ó la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

De la tutela de los hijos menores de un padre que ha desaparecido.